



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2020-00202-00
Demandante: Vanti S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicio Públicos
Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2028 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la contestación de la demanda, que denominó: “*Caducidad de la Acción*”.

ANTECEDENTES

1. La autoridad demandada señaló que la demanda de la referencia se habría incoado fenecido el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado habría quedado debidamente notificado el 21 de diciembre de 2019, por lo tanto, se tenía hasta el 22 de abril de 2020 para radicar la solicitud de conciliación extrajudicial, sin embargo, se presentó el 21 de mayo de 2020.

Para el efecto, citó una decisión de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se precisó que para el caso de las solicitudes de conciliación extrajudicial no operó la suspensión de términos contemplada en el Decreto N° 564 de 15 de abril de 2020.

2. La parte actora, en la oportunidad procesal correspondiente, se pronunció frente a la excepción propuesta, basando su defensa en 3 puntos, a saber:

- (i) Señaló que la excepción debía presentarse en escrito separado y no en la contestación de demanda, por ello, adujo, se vulneraron los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

- (ii) Precisó que el término de caducidad sí se encontraba suspendido, puesto que, el Decreto N° 564 de 2020 suspendió los términos de prescripción y caducidad de toda norma procesal o sustancial desde el 16 de marzo de 2020, siendo esta la norma que prevalecía sobre el Decreto N° 491 de 2020.

A partir de ahí, concluyó que, únicamente, existe un término de caducidad, y es el contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y no un término de caducidad del medio de control y otro término de caducidad para la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

- (iii) Consideró que, aún en la hipótesis de acogerse el planteamiento de la demandada, la conclusión conllevaría a inferir que no habría operado la caducidad, esto por cuanto el acto administrativo demandado se notificó el 2 de enero de 2020, por lo tanto, tenía hasta el 15 de mayo de 2020, contando los 12 días de suspensión de términos que tuvo la Procuraduría General de la Nación, en tanto reglamentaba la presentación virtual de solicitudes, y ya que la solicitud habría sido radicada el 12 de mayo de 2020 se encontraba en tiempo.

CONSIDERACIONES

Ad initio, ha de precisarse como aspecto previo procesal que la circunstancia de no haberse presentado la excepción en escrito separado, es irrelevante como quiera que se trata de una mera formalidad sin entidad sustancial, por lo que debe dársele trámite en aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Dicho lo anterior, con el fin de pronunciarse sobre la referida excepción previa, el Juzgado estima conveniente advertir que el acto administrativo demandado dentro del presente asunto corresponde a la Resolución N° SSPD 20198140379375 de 13 de diciembre de 2019.

Así, concierne al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:
¿Operó el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el proceso de la referencia?

Para dilucidar el interrogante, debe señalarse que el literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)" (Subrayado por el Despacho).

Ahora bien, el Decreto N° 564 de 2020 contempló la suspensión de términos de prescripción y caducidad con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, estableciendo:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo superior de la judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad que era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Por su parte, el Decreto 491 de 2020 en su artículo 9 atribuyó al Procurador General de la Nación la facultad de determinar si suspendía los trámites relativos a la conciliación:

“Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos sucesivos. Con lo anterior, el

procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público. En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.”

En ese punto, resulta pertinente precisar que **el Ministerio Público no suspendió la totalidad del trámite de conciliaciones**, sino solamente lo hizo en aquellos eventos en que el los que el convocante estuviera en la imposibilidad de aportar pruebas, soportes o anexos que fundamentaran su petición de conciliación, tal como puede apreciarse en las Resoluciones: 143, 232, 259, 293 y 326; del 31 de marzo, 4 de junio, 1 de julio, 15 de julio y 10 de agosto de 2020, respectivamente.

En punto a la suspensión de términos, tal y como lo sostuvo el demandado, la Sub Sección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ afirmó, en providencia del **26 de marzo de 2021**:

*“De conformidad con la anterior normatividad se tiene que para el caso de las solicitudes de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación **no operó la suspensión de los términos** de que tratan los incisos anteriores en tanto que dicho servicio al igual que la celebración de las audiencias de conciliación se continuaron prestando en la modalidad virtual en consonancia con las instrucciones impartidas por el Procurador General de la Nación, entre otras, a través de las Resoluciones números 127 de 16 de marzo de 2020, 133 de 19 de marzo de 2020, 143 de 31 de marzo de 2020 y subsiguientes que prorrogaron la restricción de la atención presencial e implementaron la atención del público a través de la página electrónica oficial de la entidad, medidas que se adoptaron para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición, la debida*

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, Expediente. No. 11001-33-34-0012-2020-00250-01.

atención de solicitudes ciudadanas y el derecho fundamental a la salud pública”

Sin embargo, la Sección Primera del Consejo de Estado en pronunciamiento del **29 de abril de 2021** realizó la interpretación del Decreto 417 de 2020 y 564 de ese mismo año, en el sentido de elucidar el alcance de tal suspensión de términos ², así:

*“En desarrollo de esa facultad temporal y excepcional, el Gobierno nacional por la declaratoria de emergencia contenida en el precitado Decreto 417 de 2020, expidió, en otros, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, [...] Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura [...] suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19. Posteriormente, la referida Corporación [...] dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1o. de julio de ese año. De lo anterior, la Sala infiere que el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1o. de julio del mismo año. Adicionalmente, se advierte que el Decreto Legislativo estableció una excepción garantista para el cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días, evento en el que se concedió un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar la actuación correspondiente. De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que, contrario a lo establecido por el Tribunal, en el presente caso, la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resultó oportuna, toda vez que para la fecha de suspensión de los términos judiciales, esto es, el 16 de marzo de 2020, **el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, pues la demandante radicó la solicitud de conciliación prejudicial el 25 de febrero de ese año, es decir, faltando 13 días para que operará la figura de la caducidad.** Entonces, como la suspensión de los términos judiciales se levantó a partir del 1o. de julio de 2020, la excepción prevista en el Decreto Legislativo núm. 564 de 2020, transcurrió entre el 2 de julio y el 2 de agosto de 2020, fecha última para instaurar la demanda, y como esta se radicó el 30 de julio de esa misma anualidad, lo fue oportunamente. Por lo precedente, la Sala revocará la decisión apelada para que, en su lugar, el a quo provea sobre su admisibilidad, previo cumplimiento de los requisitos legales.”*

² Consejo de Estado, Sección Primera. Expediente No 25000-23-41-000-2020-00428-01. Magistrada ponente: Nubia Margoth Peña Garzón

En efecto, debe resaltarse que, a través de Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales, por motivos de salubridad pública, decisión que se mantuvo mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567.

Posteriormente, y por medio de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Esbozado lo anterior y descendiendo al caso concreto, con miras a establecer si la demanda fue instaurada de modo oportuno y comoquiera que el actor intentó en sede prejudicial, conciliar, ante la Procuraduría 146 Judicial II, resulta relevante determinar cuál es el periodo en el que se suspendió dicho término, a la luz del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020.

Expuesto ese panorama normativo y jurisprudencial, concierne descender al *sub examine*, y para ello deberá considerarse que la Resolución N° SSPD 20198140379375 de 13 de diciembre de 2019 fue notificada el 21 de diciembre de 2019, tal y como se observa en las pruebas y como lo señala la propia demandante en su escrito introductorio “1.1. La Resolución 20198140379375 del 13 de diciembre de 2019, fue notificada mediante notificación electrónica el día VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE”. Por ende, el término ordinario para iniciar la acción fenecía, inicialmente, el 22 de abril de 2020.

Sin embargo, desde el 16 de marzo de 2020 no corrieron los términos de caducidad para efectos de presentar las demandas judiciales, por virtud de las normas antes señaladas.

Lo propio ocurrió con el trámite adelantado, el 19 de mayo de 2020, cuando el actor presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 146 Judicial II de Bogotá. Y en esa razón, **la suspensión dentro del trámite de conciliación, por ministerio del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, operó desde el 19 de mayo al 31 de julio de 2020.**

Por ello, puede colegirse que se presentaron 2 clases de suspensión: (i) la establecida por el Gobierno Nacional en el contexto de las normas excepcionales dictadas como consecuencia de la pandemia Covid 19; y (ii) la prescrita para el trámite específico de conciliaciones. Lo anterior, debido a que pese a la suspensión general de términos decretadas por el Gobierno Nacional, el actor logró tramitar su solicitud de conciliación entre el 19 de mayo al 31 de julio de 2020 y le eran también aplicables las disposiciones sobre suspensión de términos en el interregno del trámite conciliatorio. .

En ese contexto, para el 16 de marzo de 2020 (día en que se suspendieron los términos judiciales), al actor le restaban 36 días para que operara la caducidad, por causa de la suspensión prevista por el Decreto Legislativo No. 564 de 2020. Y, luego, ante el trámite de conciliación que sí pudo surtir, pese a las extraordinarias condiciones que se presentaron por causa de la pandemia, los términos de suspensión se extendieron no hasta el 1º de julio de 2020, como regla general de suspensión, sino hasta el 31 de julio de 2020 (por estar a fecha 1º de julio de 2020 en trámite la etapa de conciliación), día en que fue certificada la imposibilidad de conciliar, ello en atención a que los términos se reanudaron, en razón al artículo 21 de la Ley 640 de 2001, a partir de la expedición de tal certificación. Y es a partir de esa fecha cuando el actor contaba con 36 días para presentar la demanda.

Por ende, los anteriores planteamientos conllevan a inferir que el demandante debía promover su demanda hasta el 23 de septiembre de ese año. Premisa de la que se deduce que para el 7 de ese mes y año, fecha en que se presentó la demanda, la acción fue ejercida oportunamente.

En suma, el Juzgado encuentra que no hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la autoridad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc5ef69a6e2054914f35457d21a90914e9cda3591a221b55484e918b6482738**

Documento generado en 07/06/2022 12:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>